



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 16 de septiembre de 2020

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	Álvaro Silva Sanguino.
DEMANDADO	Isabel María Aguirre Sierra.
RADICADO	08758 31 84 001 2018 00172 00

Informe secretarial: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, la parte actora solicita emplazamiento de acuerdo a la nueva disposición del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Constatado el informe secretarial precedente, se tiene que la parte activa solicita el emplazamiento de la parte demandada y de los acreedores de la sociedad conyugal en virtud de lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que modificara el artículo 108 del C.G.P.

Pues bien, al revisar detenidamente el paginario se advierte que el emplazamiento y notificación fue decretado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual el actor debe surtir la notificación personal de la demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en la forma y en los términos ordenados en el auto calendario 13 de marzo de 2020.

Así las cosas, se denegará la solicitud elevada.

De otro lado, como la parte actora no ha surtido la notificación personal del extremo pasivo y el emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, se requerirá, a fin que de cumpla con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



Primero: Negar la solicitud elevada por el actor de conformidad con lo anotado en precedencia.

Segundo: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir el emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, y la notificación personal a la parte demandada. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éste reside y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y copias de la providencia que se notifica.

PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BETRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 87 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**